



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

SANTOS VÍCTOR RENGIFO GUEVARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Santos Víctor Rengifo Guevara contra la Resolución 3, de fecha 24 de abril de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente 05341-2010-29-1601-JR-CI-07, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00110-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

SANTOS VÍCTOR RENGIFO GUEVARA

Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017, se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución para que cumpla con subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
6. Según se aprecia de autos, ha transcurrido el plazo otorgado al recurrente sin que subsane tal omisión, a pesar de que fue válidamente notificado con la resolución de inadmisibilidad de su recurso en su domicilio ubicado en Jr. Junín 434, Oficina 2, Trujillo, región La Libertad (fojas 32). En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento y declarar la improcedencia del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÍROLA CANTILLANA
Gobernadora de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL